

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para ordenar la publicación del texto refundido de los Estatutos de la Real Academia de Farmacia, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 2185/1968, de 16 de agosto, por el que se modifica el artículo quinto del Decreto 3501/1964, de 22 de octubre, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales.*

El Decreto tres mil quinientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales, dispone en su artículo quinto, que independientemente de los Colegios existentes, podrán crearse otros de ámbito provincial, siempre que lo soliciten, como mínimo, cincuenta colegiados que radiquen en la provincia.

Los resultados obtenidos en los cuatro años de vigencia del citado Decreto y en consideración a las dificultades que presentan las distancias geográficas en las actuales demarcaciones de los Colegios regionales, que obligan a los colegiados a largos desplazamientos para cumplir sus obligaciones corporativas, así como la necesidad de resolver los problemas profesionales en su propia provincia hacen necesario reducir el número de Graduados Sociales imprescindible para la constitución de los Colegios provinciales.

En su virtud, a petición del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales y a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO :

Artículo único.—El artículo quinto del Decreto tres mil quinientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales, quedará redactado de la siguiente forma: «Independientemente de los Colegios Graduados Sociales que existen en la actualidad, podrán ser creados otros de ámbito provincial en el futuro, cuando así lo soliciten como mínimo treinta colegiados de los que quince, por lo menos, deberán estar en ejercicio».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

*DECRETO 2186/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras previstas en la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veintidós y veintitrés) se hace necesario regular la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, tanto Central como de ámbito territorial más reducido, previstas en dicho precepto. Respecto a estas últimas, resulta, también, obligado precisar los límites de su ámbito territorial, aspecto en el que se ha adoptado el criterio flexible de establecer la existencia de Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales con residencia en cada una de las capitales de provincia, pero admitiendo la posibilidad de que exista más de una Comisión en la provincia, bien con el mismo ámbito territorial provincial o con otro más reducido, en atención al número de casos a

resolver, las características concurrentes en algún sector laboral o la especial naturaleza de las contingencias protegidas.

A los efectos de la presente regulación, ha de tenerse en cuenta, también, la posibilidad contemplada en la Ley de la Seguridad Social de que las Comisiones Técnicas Calificadoras se constituyan en Tribunales Médicos.

Configuradas las Comisiones Técnicas Calificadoras en la citada Ley como un Servicio Común de la Seguridad Social, se hace preciso, igualmente, determinar su encuadramiento orgánico, sin menoscabo de la independencia técnica que su elevado cometido exige, con la opción que, en tal materia, resulta obligado realizar y se ha considerado más procedente, ante las posibles soluciones que prevé el número tres del artículo treinta y ocho de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO :

#### CAPITULO I

##### Normas generales

Artículo primero.—*Naturaleza y alcance de la competencia.*

Uno. Las Comisiones Técnicas Calificadoras constituyen un Servicio Común de la Seguridad Social, con el encuadramiento orgánico, estructura, organización, competencia y funciones, que se determinan en el presente Decreto. En los supuestos que en el mismo se señalan, dichas Comisiones se constituirán en Tribunales Médicos.

Dos. Como Servicio Común de la Seguridad Social, la competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras se extenderá al Régimen General y a los Regímenes Especiales que integran el sistema de aquélla.

Artículo segundo.—*Encuadramiento orgánico.*

Uno. Las Comisiones Técnicas Calificadoras, con la independencia técnica que su cometido exige, quedarán adscritas a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, como Entidad Gestora que integra en su campo de actividad a la totalidad de éstas.

Dos. La dirección, vigilancia y tutela de las Comisiones Técnicas Calificadoras corresponderán al Ministerio de Trabajo, quien las ejercerá a través del Servicio de Mutualidades Laborales, sin perjuicio de las funciones atribuidas a las Delegaciones Provinciales de dicho Ministerio.

Artículo tercero.—*Clases.*

Uno. Existirá una Comisión Técnica Calificadora Central, con sede en Madrid, y Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales con residencia en cada una de las capitales de provincia.

Dos. No obstante, el Ministerio de Trabajo podrá acordar la creación de más de una Comisión Técnica Calificadora Provincial o el establecimiento de Comisiones Técnicas Calificadoras Comarcales o Locales, en aquellas provincias en que el número de casos a resolver, las características de algún sector laboral o la naturaleza de las contingencias protegidas así lo aconsejen, determinando, en cada caso, la distribución de competencias y funciones entre las Comisiones Técnicas Calificadoras coexistentes en la misma provincia y el ámbito territorial de actuación de las comarcales o locales.

Artículo cuarto.—*Organización.*

Uno. Las Comisiones Técnicas Calificadoras utilizarán, en el desempeño de sus funciones, la organización y servicios administrativos que la Caja de Compensación y Reaseguro y las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales posean en el ámbito nacional y en el provincial.

Dos. Las Comisiones Técnicas Calificadoras podrán disponer que los servicios sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social emitan los diagnósticos y dictámenes y practiquen los reconocimientos, análisis y demás pruebas médicas necesarios para el ejercicio de las funciones que correspondan a aquéllas. Los Vocales médicos de dichas Comisiones podrán, también, practicar por sí mismos los indicados reconocimientos, diagnósticos y demás pruebas médicas, en los centros sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social.

Tres. Las Comisiones Técnicas Calificadoras podrán solicitar el dictamen médico de un determinado facultativo, que forme parte de los servicios sanitarios, propios o concertados